



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

Buenos Aires, 19 de junio de 2025.

I.- Agrégase la presentación efectuada por los Dres. Beraldi y Llernovoy en el día de ayer.

Al respecto, se advierte que la defensa solicita que el tribunal aclare, en el marco de la regla de conducta impuesta en el punto dispositivo III.b. del decisorio del 17 de junio pasado -que indica que la condenada deberá “abstenerse de adoptar comportamientos que puedan perturbar la tranquilidad del vecindario y/o alterar la convivencia pacífica de sus habitantes”-, si ello conlleva la prohibición de salir al balcón del inmueble en el que cumple prisión domiciliaria, teniendo en cuenta -según sus abogados- que sobre esta cuestión “se ha suscitado un debate de carácter público, tal como lo reflejan los distintos medios de comunicación del país”.

Se hace notar en primer lugar que el remedio regulado por el art. 126 del CPPN tiene como objetivo lograr que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten, o bien la integre de conformidad con las cuestiones involucradas en el proceso, supliendo las omisiones de que adolece el pronunciamiento, lo que en manera alguna ha ocurrido en el legajo dado que la regla de conducta involucrada no contiene conceptos oscuros u omisiones que impidan su correcta comprensión y ejecución. Por otro lado, debemos recordar que la actividad jurisdiccional tiene como función específica la de resolver conflictos mediante la aplicación del derecho en un proceso adversarial, y no la de zanjar supuestos debates públicos y mediáticos sobre temas de interés general (aunque estos temas tengan relación indirecta con el proceso).

No obstante, a fin de despejar cualquier duda sobre el alcance de la referida norma de conducta impuesta, debemos recordar (aunque resulte ocioso) que el tribunal no ha vedado a la Sra. Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, en principio, el uso y goce de ningún espacio específico de la arquitectura del inmueble en el que habita. Y en cuanto al comportamiento que se le exige adoptar en el citado inciso, se espera de la solicitante el criterio, la prudencia y el sentido común suficientes para discernir en qué contexto el uso del balcón resultará una acción inocua y en cuál podrá implicar una perturbación para la tranquilidad y la convivencia pacífica del vecindario y sus habitantes (única y exclusiva situación que se pretende proteger con la regla de conducta en cuestión).

En virtud de lo expuesto, el tribunal da por aclarada la incertidumbre traída a estudio, **lo que así se resuelve.**



**II.-** Incorpórese la nota nro. NO-2025-66340650 remitida por la Directora de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Seguridad Nacional, como así también los informes técnicos acompañados.

En virtud de las conclusiones favorables plasmadas, cúmplase con lo dispuesto en el punto V del resolutorio del pasado 17 de junio. Ofíciase.

**III.-** Notifíquese lo aquí decidido; al efecto, líbrense cédulas electrónicas.

